

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de noviembre de 1981

Núm. 165-I 4

INFORME DE LA PONENCIA

Incompatibilidades en la percepción de remuneraciones del Sector público.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre Incompatibilidades en la Percepción de Remuneraciones del Sector Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Presidencia

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley sobre Incompatibilidades en la Percepción de Remuneraciones del Sector Público, integrada por los Diputados don Antonio Vázquez Guillén, don Carlos Gila González, don José Bravo de Laguna, don Antonio García Miralles, don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, don Alfonso Osorio García, don Fernando Pérez Royo, don Llibert Cuatrecasas i Membrado, don Josep Triginer Fer-

nández, don José Azcárraga Rodero, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

En el desarrollo de los trabajos de la Ponencia se ha producido un acontecimiento de indudable repercusión en el presente proyecto de ley como es la remisión al Congreso y publicación del proyecto de ley por la que se aprueban las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos. Consecuencia de ello, y dada la técnica de remisión a la presente ley que en la segunda se contiene, ha sido la necesidad de adaptar y modificar el ámbito de este proyecto de ley, tanto en lo que se refiere a los colectivos funcionariales afectados como en orden a las actividades a contemplar, ampliando la inicial referencia del proyecto a sólo la percepción de remuneraciones del sector público, para comprender todo tipo de actividades, incluidas las privadas.

A estas ideas responde el texto que figura como anexo al presente informe, pro-

puesto por los ponentes del Grupo Parlamentario Centrista, que recoge el sentir mayoritario de la Ponencia y frente al cual mantienen sus respectivas enmiendas los restantes Grupos Parlamentarios.

En dicho texto, es de destacar la disposición adicional primera que, referida a la situación del personal sometido a la ley que accede a cargos políticos, se inspira básicamente en la enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, aceptada por el Grupo Parlamentario Centrista y con la que estaría conforme el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, a no ser por las reservas que por la misma se formulan en cuanto a cuál deba ser el personal sometido a la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1981.—José Brabo de Laguna, Francisco Ramos Fernández-Torre-cilla, Fernando Pérez Royo, Josep Triguier Fernández, Antonio Vázquez Guillén, Antonio García Miralles y José Azcárraga Rodero.

ANEXO

Artículo 1.º

1. La función pública debe ejercerse sirviendo con objetividad los intereses generales, conforme al artículo 103, apartado 1, de la Constitución.

2. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales.

3. La presente ley será de aplicación:

a) Al personal civil al servicio de la Administración del Estado y de sus organismos autónomos.

b) Al personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

y de los organismos de ellas dependientes.

c) Al personal al servicio de la Administración Local y de los organismos de ella dependientes, en los términos previstos en la ley por la que se aprueben las bases de la Administración Local.

d) Al personal que ostente la condición de funcionario al servicio de la Seguridad Social.

e) Al restante personal al que, en su caso, resulte de aplicación la ley sobre bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Artículo 2.º

Los funcionarios no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los distintos presupuestos de las Administraciones Públicas y de los organismos y empresas de ellos dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, salvo cuando expresamente se autorice por ley o los servicios se presten en régimen de jornada reducida. Se entenderá por sueldo a estos efectos toda retribución periódica, cualquiera que sea la cuantía y denominación.

En el caso de compatibilidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en la misma, en cuanto a las retribuciones a percibir por los funcionarios.

En el caso de servicios prestados en régimen de jornada reducida, se percibirán como máximo en uno de los puestos las retribuciones básicas correspondientes al funcionario; y en el otro puesto no se podrá percibir complemento de dedicación exclusiva.

Artículo 3.º

No será compatible el ejercicio de la función pública con las siguientes actividades privadas:

a) El asesoramiento o la pertenencia a Consejos de Administración de empresas privadas siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que desarrolle el organismo en el que preste sus servicios el funcionario.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos con la entidad pública en la que el funcionario desempeñe su puesto o cargo.

c) La participación superior al 10 por ciento en el capital de sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza con la entidad pública en la que se presta la función pública, así como el trabajo, regular o discontinuo, retribuido o no, sujeto o no a horario, al servicio de la entidad concertada.

d) El ejercicio de actividades privadas lucrativas, profesionales, mercantiles o industriales, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que ello pudiera comprometer directa o indirectamente la imparcialidad o independencia profesional del funcionario o impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de su deber.

En cualquier caso, el desempeño de cualquiera de estas actividades privadas precisará de la oportuna resolución de compatibilidad, previa tramitación del expediente correspondiente.

Artículo 4.º

El personal comprendido en el artículo 1.º, 3, que desee compatibilizar cualquier actividad de las indicadas en los artículos anteriores, deberá tramitar expediente de compatibilidad, formulando declaración de las actividades que desea compatibilizar, dirigida al Subsecretario del Departamento correspondiente, al órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma o Preautonómica de que se trate o, en su caso, al Pleno de las Corporaciones Locales. Estos, en el máximo plazo de un mes, deberán emitir resolución por la que, conforme a lo dispuesto por la presente ley, se determine la incompatibilidad o compatibilidad de la actividad de que se trate.

Contra dicha resolución se seguirá el régimen general de recursos.

Artículo 5.º

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad que afecte al funcionario.

El ejercicio por el funcionario de cualquier otra actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia que le sea exigible, a la asistencia al lugar de trabajo que requiere su puesto o cargo, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario a que se hallen sometidos, quedando automáticamente suspendida la autorización de compatibilidad de la que hasta entonces gozaban.

Los órganos a quienes competa la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán, bajo su responsabilidad, de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueden incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando sea procedente, expediente de compatibilidad y, si fuera necesario, expediente disciplinario.

Artículo 6.º

El órgano colegiado superior competente en materia de función pública informará cada seis meses al Congreso de los Diputados de las autorizaciones de compatibilidad otorgadas.

Artículo 7.º

Ningún funcionario podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración de empresas públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El personal sometido a la presente ley que acceda a la condición de Diputado o

Senador, miembro de una Asamblea o Consejo Ejecutivo de una Comunidad Autónoma o Preautonómica, o miembro de una Corporación Local quedarán en situación de excedencia especial o similar, con reserva del puesto concreto y plaza que vienen desempeñando.

Quienes, no obstante, deseen continuar prestando servicios, podrán hacerlo, pero deberán optar entre la retribución correspondiente a dicho cargo público o la que venían percibiendo con anterioridad a su elección o designación, y únicamente podrán percibir de la que no hubieran optado aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en la función de que se trate, según como tales gastos se entienden para los funcionarios de las Administraciones Públicas.

Segunda

El personal al servicio de la Seguridad Social no comprendido en el apartado 3 del artículo 1.º se regirá por sus disposiciones específicas, adaptadas a los principios contenidos en la presente ley, y, en las condiciones que reglamentariamente se determine, podrá ser autorizado a desempeñar simultáneamente dos puestos de trabajo de carácter asistencial, siempre que uno de ellos forme parte de la plantilla de un establecimiento hospitalario y el otro se desempeñe en un ámbito asistencial no hospitalario, o cuando ambos tengan este último carácter, si corresponden a Centros dependientes de distintas Administraciones Públicas, Seguridad Social, Empresas Estatales u otras del Sector Público y no lo impida el régimen de dedicación, horario o demás circunstancias objetivas de ambos puestos de trabajo.

A efectos remunerativos se aplicará, en los supuestos contemplados en el apartado anterior, un criterio similar al establecido en el párrafo 3 del artículo 2.º de esta ley.

A los efectos de esta disposición se entenderán equiparados a los Centros Sanitarios de las correspondientes Administraciones Públicas, Seguridad Social, Empre-

sas Estatales y otras del sector público, los Centros Asistenciales concertados por cualquiera de ellas.

Tercera

Las situaciones de incompatibilidad que se establecen en esta ley se entienden, en todo caso, respetando los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de la Seguridad Social en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuarta

En los términos previstos en la presente ley, y dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, quedarán sin efecto y anuladas todas las autorizaciones de compatibilidad existentes hasta la fecha.

Quinta

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley, se dictarán las disposiciones que resulten necesarias para la adaptación a los principios de la misma de las leyes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2.º de esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. El personal sanitario podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.º, durante un período transitorio de tres años, compatibilizar los puestos de trabajo de carácter sanitario o asistencial, hospitalarios o extrahospitalarios, que viniere desempeñando a la entrada en vigor de esta ley, aun cuando éstos fueran incompatibles por aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

La remuneración por el desempeño de cada uno de los puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en una cantidad equivalente al 75 por ciento del sueldo base inicial y, en su caso, grado, a percibir en concepto de gratificación, sin

devengo de pagas extraordinarias y ningún otro concepto retributivo.

Este régimen transitorio no será de aplicación a las incompatibilidades que estuviesen establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

El personal sanitario, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley, formulará declaración detallada de todas las actividades profesionales que desarrolle al servicio de las Administraciones Públicas, Seguridad Social, Sociedades Estatales y otras del sector público y centros con ellas concertados.

En esta declaración se incluirá opción a favor de los puestos de trabajo en los que, siendo compatibles conforme a lo dispuesto en esta ley, deseen permanecer, una vez consumada la aplicación progresiva del régimen de incompatibilidades regulado por esta Disposición transitoria. Se especificará, igualmente, en qué puesto de los compatibles desea percibir las remuneraciones íntegras y en cuál de ellos la gratificación.

La opción tendrá carácter irrevocable, por lo que, una vez formulada, no podrá ser modificada, salvo causa justificada, de acuerdo con las normas que desarrollen reglamentariamente esta ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número uno de esta Disposición transitoria, por los Departamentos afectados, Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Ser-

vicios Comunes de la Seguridad Social, Entes Territoriales y Sociedades del Sector Público, se elaborará una relación de las vacantes que se produzcan por aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Esta relación será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Las vacantes a las que se refiere el número anterior serán cubiertas por el procedimiento legalmente establecido, en el plazo de tres años, a contar desde la publicación de la relación en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, el porcentaje total de plazas a cubrir cada año no podrá ser inferior al que a continuación se señala:

Primer año, 20 por ciento.

Segundo año, 30 por ciento.

Tercer año, 50 por ciento.

No se computarán en dichos porcentajes cualesquiera vacantes que se produzcan por motivos distintos de los derivados de la aplicación del régimen de incompatibilidades establecido en esta ley.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor al mismo tiempo que la de Bases de Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos y, en todo caso, no más tarde del 1 de enero de 1983.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.560 - 1961